

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200117  
**Accionante:** Paola Andres Sanchez  
**Accionado** Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por PAOLA ANDREA SANCHEZ, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social integral, vida y salud en conexidad con el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuya vulneración le atribuye a INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

### **2. HECHOS**

La accionante señaló que empezó su relación laboral mediante contrato a término indefinido con INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, desde el 21 de enero de 2013, en el cargo de parrillera; dado que durante la ejecución de su contrato padecía de molestias en el brazo y mama izquierdos, recurrió a atención médica.

Resalta que la empresa accionada tenía pleno conocimiento de su estado de salud, y pese a ello el 21 de julio de la presente anualidad, le inicio un proceso disciplinario en su contra, fundamentado en la mala presentación en el cuadrille de una pechuga, desorden en el sitio de trabajo, contaminación cruzada de carnes y el no cierre del gas del día anterior, ante el cual contesto que eran hechos imputables a terceros al no corresponder a su área de trabajo, culminando este con la decisión de terminar la relación laboral de forma unilateral e injustificada a partir del 10 de agosto de 2022.

Precisa que el 19 agosto de los corrientes fue diagnosticada con cáncer en la mama izquierda, y el 19 de septiembre de los mismos, se determinó que los nódulos subcentimétricos pulmonares tienen como fuente de riesgo el trabajo en parrilla por 10 años, demostrando que las dos enfermedades se encuentran relacionadas a factores de riesgo en su lugar de trabajo.

Por consiguiente, interpone la acción de tutela con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales, y se ordene al accionado el reintegro inmediato a su lugar de trabajo, pago de salarios, prestaciones sociales y los correspondientes aportes a la seguridad social, adicionalmente el otorgamiento de indemnización correspondiente a la terminación de contrato laboral sin justa causa.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 21 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma al demandado INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S y vinculadas, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS AVICENA y CLINICA COLSANITAS S.A, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** La apoderada del accionado INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S,

indicando que no existe una violación al debido proceso, ya que el proceso disciplinario se dio teniendo en cuenta las garantías legales y jurisdiccionales del derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Señala que los argumentos expuestos por la demandante son totalmente improcedentes y carecen de soporte fáctico y jurídico, con el fin de revocar un acto administrativo que se expidió conforme a los parámetros de ley, omitiendo que cuenta con mecanismos de orden legal y que cuentan con la competencia para dirimir estos asuntos como la Jurisdicción Ordinaria.

Agrega que no existe un nexo de causalidad entre la terminación del contrato del accionante y su presunto estado de salud dado que la terminación contractual se dio por causas objetivas.

Comunica el accionante mediante certificación del Jefe de Seguridad y Salud en el trabajo que la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ no presentó ninguna información referente a su condición de salud, adicional a esto no se tuvo indicios de su estado de salud, en razón a que desarrolló sus funciones de manera regular, además de tener constancia de última incapacidad por dos días del mes de septiembre del año 2021 y contar con el examen ocupacional practicado a la accionante en el año 2022, arrojando condición satisfactoria para realizar sus actividades laborales.

Precisa que la accionante no se contaba con ninguna recomendación médico-laboral vigente al momento de terminar con su contrato laboral.

Por consiguiente, se opone a las pretensiones reiterando que, al momento de darse la terminación de la relación laboral, la accionada no contaba con una limitación, pues no contaba con incapacidades, recomendaciones o restricciones que sustenten una estabilidad laboral reforzada, encontrándose apta para laborar.

**3.3.** La asesora jurídica del Ministerio de Trabajo presenta respuesta a la acción de tutela impetrada por PAOLA ANDREA SANCHEZ, indicando que solicita a este despacho la desvinculación de la presente acción, pues no es la entidad que ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionada.

**3.4.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su apoderada procede a responder la acción de tutela, indicando que no tiene injerencia alguna en las decisiones, ni actuaciones, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por falta de legitimación por pasiva.

**3.5.** La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud, procedió a contestar la acción de tutela indicando que la usuaria no se encuentra suspendida en ADRES, en el que se encuentra registrada como COTIZANTE y tiene periodos compensados de forma continua, teniendo pleno goce de su derecho a la salud y la vida por parte de la accionante.

Adicionalmente manifiesta que al ser un asunto que versa en el ámbito laboral entre la accionante y el accionado, la vinculada carece de competencia por falta de legitimación por pasiva como para referirse a las pretensiones de la acción de tutela.

**3.6.** El representante Legal para asuntos judiciales de la CLINICA COLSANITAS S.A – EPS SANITAS, procede a dar respuesta de la acción de tutela, dando claridad en un principio frente a AVICENA, indicando que este es un sistema informático en el cual los médicos tratantes registran la historia clínica de los usuarios, sus hallazgos, recomendaciones, prescripciones y demás resultados de las atenciones médicas recibidas, contrario a lo que indica la accionada al nombrarla como una IPS.

Agrega que la demandante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE en estado ACTIVO por protección laboral.

Por último, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por no ser la entidad

que pretende la accionante a que dé cumplimiento de las pretensiones de la acción de tutela impetrada, al demostrarse en el libelo la falta de legitimación en la causa por pasiva de la misma.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 precitado, cuando (i) los derechos constitucionales y fundamentales de cualquier persona son vulnerados o amenazados, (ii) por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, y (iii) el perjudicado no dispone de otro medio judicial -a menos que se intente evitar transitoriamente un perjuicio irremediable- o si el medio judicial existente no es eficaz para lograr la protección de aquellos, (iv) el afectado, por sí mismo o a través de quien actúe en su nombre, podrá reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar la protección inmediata de aquellos a través de órdenes de acción o de omisión.

Ante una pretensión de esa naturaleza, el juez constitucional verificará los presupuestos para acceder a esa protección a través de un procedimiento preferente y sumario, que culminará con un fallo proferido máximo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, de inmediato cumplimiento y susceptible de ser impugnado ante el juez competente, como también de ser revisado por la Corte Constitucional.

##### 4.3 Problema Jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada del proceso, se advierte vulneración o amenaza de vulneración por parte de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, a los derechos fundamentales invocados por la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO.

Señala la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales hacen alusión a los siguientes parámetros:

*“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”*

En ese entendido la Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuando a la subsidiariedad, esto implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

Por otro lado, se ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para

garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho fundamental a la estabilidad laboral deviene de la Constitución Política de Colombia, la cual contempla el principio a la estabilidad en el empleo en su artículo 53, como principio mínimo fundante de la normatividad laboral, el cual es aplicable a todas las relaciones laborales cuando la parte trabajadora de la relación laboral está conformada por un discapacitado, y tiene por objeto la permanencia en el empleo y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído para el trabajador, mientras no exista una causal justificativa del despido como consecuencia de la protección especial laboral.

Es así como la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona (disminución en la salud) y lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores<sup>1</sup>.

Aunando en ello, la Alta Corporación Constitucional, recientemente estableció que *“gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado.”*<sup>2</sup>

Vista la norma y jurisprudencia atrás citadas, se evidencia que la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación de su contrato de trabajo, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario.

De otra parte, la norma en comento indica que la indemnización tarifada allí establecida tendrá lugar sin perjuicio de que se puedan causar otras indemnizaciones por la terminación del vínculo invocando o de manera motivada por la discapacidad o incapacidad del trabajador, como, por ejemplo, indemnización por despido sin justa causa.

Así mismo, el ordenamiento jurídico indica que para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declarada inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

En ese orden, con las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que la Sra. Paola Andrea Sánchez, trabajo en la compañía accionada desde el 21 de enero de 2013 hasta el 10 de agosto de 2022, terminación laboral motivada en un proceso disciplinario por el incumplimiento de las funciones asignadas a su cargo, sujeto este al debido proceso dado a la apertura, contestación y notificación personal de la decisión a la accionante. Si bien, se encontraba en exámenes médico durante este lapso temporal, las ordenes medicas del 4 de enero, 18 de marzo y 5 de julio de 2022 no determinan una enfermedad, ni tampoco contienen una

<sup>1</sup> Sentencia T-614 de 2011 de la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia SU-087 de 2022 de la Corte Constitucional

incapacidad laboral anterior o vigente al momento de la terminación del vínculo laboral, al contrario, fue diagnosticada con cáncer de mama izquierda el 19 de agosto de 2022, fecha posterior a la culminación del contrato laboral.

En el mismo sentido, esta situación se acentúa con lo manifestado por parte de la empresa demanda al no ser informados, en razón a la ausencia de constancia de la comunicación, y no tener indicios de su estado de salud, siendo que la última incapacidad que obra en su expediente laboral acontece de septiembre de 2021, y la condición satisfactoria para realizar sus actividades laborales determinada en el examen ocupacional practicado en la presente anualidad.

De este modo, denotado lo anterior, no se avizora que la señora Sánchez se encontrara en un estado de salud de desigualdad o debilidad en condición de incapacitada o discapacitada, o eventualmente en una condición de salud que acredite que el efecto de la patología causaría un impacto en sus funciones de acuerdo con los tres supuesto establecidos por la Corte Constitucional, para encontrarse amparada bajo el derecho de estabilidad laboral reforzada, al vislumbrarse sus condiciones aptas para trabajar en el interregno hasta la culminación de la vinculación laboral, siendo posterior el diagnóstico de su enfermedad, en consecuencia, no es factible atribuirle a la compañía accionada que el motivo de la desvinculación recae en su limitación biológica o fisiológica a causa de su estado de salud, al desconocer de esta, por consiguiente ante la ausencia de la patología, no se requería autorización del Inspector del Trabajo para terminar el contrato laboral por justa causa de la accionante.

En ese entendido, es trascendente tener en cuenta que ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental, se pretende utilizar la acción de tutela como medio para objetar el incumplimiento de las obligaciones laborales que motivaron la desvinculación laboral, y en provecho de ello, ordenar el pago de salarios y conceptos laborales, por lo cual en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, este Despacho considera, que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa dentro de la jurisdicción laboral para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Sobre el perjuicio irremediable, ha indicado esa misma corporación en sentencia T-309 de 2010, que se caracteriza por: (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

Es pertinente aclarar que ante el despido, en principio las personas padecen de una situación que conlleva a la reducción de sus ingresos mensuales. Sin embargo, la Corte ha precisado que *“dicha reducción de ingresos no es suficiente por sí sola para hacer procedente la acción de tutela, pues lo que se pretende con la acción de tutela es proteger el mínimo vital de una persona y/o de su familia”*. Por lo que se le impone a quien alega la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital el deber de demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas.

Además *“el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”*.

En ese tenor, no probó la eventual configuración de un perjuicio irremediable conforme a la documentación aportada tanto por la accionante, la empresa accionada y las entidades vinculadas, al establecerse que la demandante no ha demostrado un estado de debilidad por cuanto tiene una afiliación activa a salud, no se ha demostrado una vulneración de su mínimo vital o situaciones que pongan en peligro la salud o vida de la accionante, adicionalmente no se ha logrado demostrar que la terminación de la relación laboral se dio con ocasión a su condición en salud.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, por constituirse el proceso ante la jurisdicción laboral como idóneo a sus intereses, teniendo en cuenta que, de un lado, por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos la accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela ingresar en la esfera de estudio del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **PAOLA ANDREA SANCHEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822893006435d2d9648fcc599f154e42a5b02ada6069e96e359224b1a74b830**

Documento generado en 04/10/2022 05:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**